



**EXPEDIENTE** : 1071-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADA** : VLACAR S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENIDO  
PROTEICO, ENLATADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE  
SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
AMBIENTALES  
MONITOREO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de VLACAR S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No implementó en su establecimiento industrial pesquero un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos de la planta de enlatado, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No realizó un (1) monitoreo de ruido correspondiente a la estación de invierno del año 2013, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No presentó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la Industria de la Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos; conducta tipificada como infracción en el Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

*En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en el extremo relacionado a la implementación del tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos de la planta de enlatado, toda vez que se verificó que VLACAR S.A.C cumplió con implementar.*

*Asimismo, se ordena que en calidad de medida correctiva VLACAR S.A.C. cumpla con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, así como al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales, a través de un instructor*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 714-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1071-2014-OEFA/DFSAI/PAS

*especializado, en un plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

*Por otro lado, se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra VLACAR S.A.C. en el extremo referido a no realizar el monitoreo de ruido, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental, correspondiente a la estación de verano del año 2013.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*

Lima, 31 de julio del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Ministerial N° 697-97-PE del 6 de noviembre de 1997, modificada por las Resoluciones Directorales N° 085-2002-PE/DNEPP, de fecha 19 de marzo del 2002 y 742-2008-PRODUCE/DGEPP del 26 de noviembre del 2008, VLACAR S.A.C. (en adelante, VLACAR) es titular de la licencia de operación de una planta de harina y aceite de pescado de tipo convencional de noventa toneladas hora (90 t/h), de una planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico de noventa toneladas hora (90 t/h). Asimismo, por Resolución Directoral N° 225-2012-PRODUCE/DGEPP<sup>1</sup> del 4 de junio del 2012, se otorgó a VLACAR licencia para la operación de una planta de enlatado de productos hidrobiológicos con capacidad instalada de tres mil seiscientos cajas/turno (3 600 c/t). Las plantas se ubican en la Avenida Los Pescadores N° 1200, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. El 25 y 26 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de VLACAR con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, así como de sus compromisos y obligaciones ambientales.
3. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00280-2013-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> del 27 de diciembre del 2013, indicándose los hallazgos advertidos en el EIP de VLACAR.
4. El 3 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 00229-2014-OEFA/DS<sup>3</sup>, en el cual concluyó que VLACAR habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.



<sup>1</sup> Folio 8 del Expediente (Ver CD – Folio 73 al 75).

<sup>2</sup> Folio 8 del Expediente (Ver CD).

<sup>3</sup> Folios 20 al 26 del Expediente.



5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2075-2014-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 1 de diciembre del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, la Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra VLACAR, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	VLACAR no habría implementado en su establecimiento industrial pesquero un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos de la planta de enlatado, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Subcódigo 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. (en adelante, TUO del RISPAC)	73.2 EIP dedicados a CHD o CHI y no se encuentren operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT
2-3	VLACAR no habría realizado dos (2) monitoreos de ruido, conforme a su EIA, correspondientes a las estaciones de verano e invierno del año 2013.	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP	Subcódigo 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC	73.2 EIP dedicados a CHD o CHI y no se encuentren operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT Por cada monitoreo no realizado.
4	VLACAR no habría presentado un (1) monitoreo de emisiones, correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013.	Numeral 71 del artículo 134° del RLGP	Código 71 del TUO del RISPAC	Multa: 2 UIT

6. El 26 de diciembre del 2014<sup>5</sup>, VLACAR presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2075-2014-OEFA/DFSAI/PAS, señalando lo siguiente:

Respecto a la primera imputación:

- (i) En el Acta de Supervisión Directa N°00172-2014-OEFA/DS-PES del 21 y 22 de julio del 2014 se indica que sí cuenta con un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza, por lo que la imputación carecería de sustento.

<sup>4</sup> Folios 20 al 28 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 32 al 110 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 714-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1071-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- (ii) El referido tanque se encuentra en las coordenadas UTM NORTE 899148,27 y ESTE 768369,73.

Respecto de la segunda y tercera imputación:

- (iii) No realizó monitoreo de ruidos pues no realizó actividad pesquera durante la primera temporada 2013, a fin de acreditar su afirmación anexa los reportes mensuales de producción de enlatados y harina que fueron presentados a la Dirección Regional de la Producción (en adelante, DIREPRO) Chimbote.

Respecto de la cuarta imputación:

- (iv) La obligación de presentar el monitoreo de emisiones no es parte de sus compromisos ambientales, solo es una obligación legal.
- (v) No obstante, ha presentado oportunamente a la DIREPRO, los monitoreos efectuados en los meses en los que ha habido producción (junio a diciembre del 2013).

Fundamentos de derecho:

- (vi) Invoca el principio de razonabilidad, informalismo, celeridad, eficacia e impulso de oficio.
7. Mediante Razón Subdirectorial de Instrucción e Investigación del 3 de noviembre del 2014<sup>6</sup>, se incorporó al Expediente:
- (i) Copia de los actuados en el procedimiento de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 001-2011-PRODUCE/DIGAAP<sup>7</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si VLACAR implementó en su EIP un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de enlatado, conforme al compromiso asumido en su EIA.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si VLACAR realizó dos monitoreos de ruido conforme al compromiso en su EIA, correspondiente a las estaciones de verano e invierno del año 2013.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si VLACAR presentó un monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a VLACAR.



<sup>6</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 12 al 19 del Expediente.



### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>8</sup>:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA,



<sup>8</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

#### Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 714-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1071-2014-OEFA/DFSAI/PAS

aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) . En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.
13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya





desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
  15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Tuo RPAS del OEFA.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. El Artículo 16° del Tuo RPAS del OEFA<sup>9</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.



19. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 220-2013, el Informe N° 00280-2013-OEFA/DS-PES (en adelante, Informe de Supervisión) y el Informe Técnico Acusatorio N° 00229-2014-OEFA/DS (en adelante, ITA) constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



## IV.1 Sobre los instrumentos de gestión ambiental

### IV.1.1 Marco normativo aplicable

20. El Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, así como las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de los administrados<sup>10</sup>.
21. En ese sentido, las obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA son, entre otras, las obligaciones legales establecidas por la normativa ambiental; mientras los compromisos ambientales se refieren especialmente a lo asumido en los instrumentos de gestión ambiental<sup>11</sup>.
22. Los compromisos ambientales<sup>12</sup> asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental<sup>13</sup> aprobados por la autoridad competente, por lo que son de obligatorio cumplimiento para el titular de la actividad.
23. La exigencia de cumplir los compromisos ambientales aprobados por la autoridad sectorial competente viabiliza el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. Por tal motivo, a fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales, en éstos se debe incorporar y detallar los mecanismos que permitan dicho objetivo, incluyendo, entre otros, plazos y demás programas y compromisos<sup>14</sup>.



<sup>10</sup> Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...)

<sup>11</sup> ROJAS MONTES, Verónica. "El ambiente y la potestad sancionadora en la jurisprudencia administrativa del Tribunal de Fiscalización Ambiental en el Perú" en La fiscalización ambiental en el Perú. Reflexiones sobre las funciones y atribuciones del OEFA. Lima: OEFA, 2014. p. 255 y 257.

<sup>12</sup> Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento, los cuales deben adoptarse en aras de que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

<sup>13</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

<sup>14</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.



24. En dicho contexto, el Artículo 78° del RLGP<sup>15</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
25. Por otro lado, el EIA contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo<sup>16</sup>. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas<sup>17</sup>.
26. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>18</sup> (en adelante LGP), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>15</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°0015-2007-PRODUCE

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

<sup>17</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

<sup>18</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia





27. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
28. Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:
  - (i) Debe tratarse de un compromiso u obligación ambiental; y
  - (ii) Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso u obligación ambiental.
29. A continuación se analizará si las presuntas conductas imputadas presentan los elementos que las calificarán como infracciones al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

**IV.1.2 Primera cuestión en discusión: determinar si VLACAR implementó en su EIP un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de enlatado, conforme al compromiso asumido en su EIA**

**IV.1.2.1 Primer elemento: Determinación del compromiso ambiental asumido en el EIA de VLACAR**

30. Mediante Resolución Directoral N° 001-2011-PRODUCE/DIGAAP del 5 de enero de 2011, PRODUCE aprobó el EIA de VLACAR, donde la referida empresa asumió el siguiente compromiso ambiental:

6.7 CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ESTRATEGIA DEL MANEJO AMBIENTAL  
VLACAR S.A.C. - PLANTA CHIMBOTE

AÑOS	CRONOGRAMA								DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LOS CONTAMINANTES PARA CUMPLIR CON LOS LMP (%)				INVERSIÓN EN EQUIPOS Y SISTEMAS (€)	
	ACTUAL		2010 TRIMESTRES				2011 TRIMESTRES		2010 TRIMESTRES		2011 TRIMESTRES			
	0	1	2	3	4	1	2	1	2	3	4	1		2
<b>EQUIPOS Y SISTEMAS A IMPLEMENTAR:</b>														
Plan de Manejo Ambiental (PMA)														
Preparación del Plan Estratégico Ambiental	0	X	X											
1. Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales														
> Cálidos														
Filtro rotativo	0					X							100	4 000
Tanque coagulador	0					X							100	1 500
> Efluentes de Limpieza														
Zanuda útrata	0					X							100	1 500
Tanque sedimentador	0					X							100	1 000
Tanque de Grasa	0					X							100	4 000
Tanque de Neutralización ←	0					X							100	1 000
Caja de toma de muestra	0					X							100	300

Fuente: EIA de VLACAR





31. Asimismo, conforme a lo señalado en el EIA el tanque de neutralización formaba parte del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza del EIP, conforme al siguiente detalle<sup>19</sup>:

**\*6.1.1 PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y DE MITIGACIÓN**

*B. Programa de prevención y mitigación ambiental en la fase operativa.  
(...)*

*Efluentes que contienen materia orgánica e inorgánica (tales como aguas de limpieza de planta, aguas de lavado de latas, aguas de rodiluvios, pediluvios, lavado de resinas catiónicas): (...)*

*Un sistema de canaletas con rejillas recogerá los efluentes de la planta generados por la actividad de enlatados.*

*Luego estos efluentes siguen su recorrido a través de un tanque sedimentador, para la separación de los sólidos; se utilizará un pozo de sedimentación de capacidad igual a 60m<sup>3</sup>; los sólidos recuperados de los fondos e interiores son acondicionados en la zona de acopio de residuos sólidos, para su posterior evacuación hacia una planta de harina.*

*En el tanque sedimentador se unen los efluentes generados por la limpieza de planta de equipos, materia prima y los efluentes generados del proceso mismo caldo de cocimiento; estos efluentes líquidos remanentes salen del tanque sedimentador y son derivados hacia la trampa de grasa con un caudal de 18 m<sup>3</sup>/h, donde se separarán y recuperarán las grasas por gravedad; **finalmente estos efluentes son transportados mediante canaletas, hacia un tanque de neutralización de 20m<sup>3</sup> con el objeto de homogenizar el efluente con el reactivo químico neutralizador antes de verterlos al Emisor de APROFERROL.**  
(...)"*

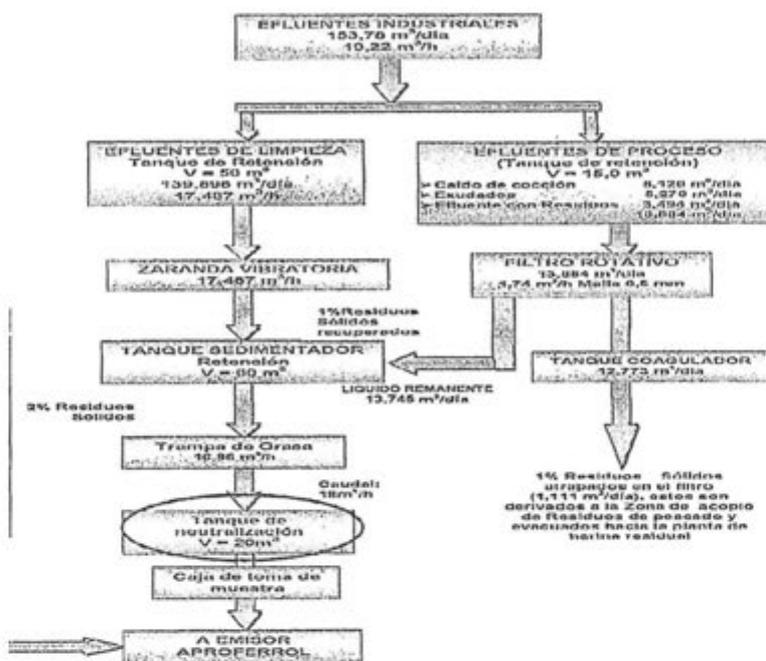
(Énfasis agregado).

32. Lo anteriormente señalado se observa en el siguiente gráfico contenido en el EIA de VLACAR<sup>20</sup> :



<sup>19</sup> Folio 17 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 14 del Expediente.



Fuente: EIA de VLACAR

33. Los efluentes de limpieza no solo se componen de materia orgánica (aceites y sólidos suspendidos) durante la acción del lavado, sino que cuentan con una carga de componentes químicos de los productos utilizados para la limpieza de equipos, como es el caso de la soda caustica, ácido nítrico o ácido fosfórico<sup>21</sup>.
34. Es por ello que VLACAR se comprometió a instalar un tanque de neutralización que es un recipiente donde se realiza la neutralización de efluentes provenientes de la limpieza de maquinarias y equipos. Toda vez que los referidos efluentes están compuestos por sustancias que acidifican y elevan su pH, requiriéndose reducir el mismo antes de su evacuación, pues la vida acuática es muy sensible a variaciones de pH.
35. Cabe señalar que la falta de neutralización de los referidos efluentes puede interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración del cuerpo receptor. Dentro de los principales impactos posibles se encuentran: el envenenamiento crónico o agudo de los diferentes organismos presentes en el agua debido a las sustancias tóxicas, la presencia de sustancias consumidoras de oxígeno que desequilibran el balance de oxígeno en el agua, y la modificación del olor, sabor, color o turbiedad del agua<sup>22</sup>.

#### IV.1.2.2 Segundo elemento: verificar el incumplimiento de la obligación ambiental

36. En el ITA, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente<sup>23</sup>:

**"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**  
(...)

<sup>21</sup> Folio 8 del Expediente (Ver CD- Folio 29).

<sup>22</sup> Revisar: <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=835>

<sup>23</sup> Folio 25 del Expediente.



### V.1 Compromisos ambientales establecidos en el EIA

(...)

El administrado se comprometió en su EIA, a instalar en el primer trimestre del año 2011, un tanque de neutralización que conforma el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos de la planta de enlatado.

(...)

Durante la supervisión efectuada el 25 y 26 de octubre de 2013 se detectó que el administrado no ha instalado el tanque de neutralización que conforma el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos de su EIP; hecho que se corrobora con el Acta de Supervisión N° 220-2013 en la que se consignó lo siguiente:

**"TRATAMIENTO DE EFLUENTES EN LA PLANTA DE HARINA DE PESCADO**

C) Tratamiento de efluentes de limpieza de equipos de la planta de enlatado  
**- No se evidenció un tanque de neutralización para los efluentes de limpieza de equipos y planta".**

(Énfasis agregado)

37. Conforme se aprecia, durante la supervisión efectuada el 25 y 26 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión verificó que VLACAR no contaba con el tanque de neutralización que forma parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza.
38. En sus descargos, VLACAR manifestó que cuenta con el tanque de neutralización, presentando como sustento de sus afirmaciones lo señalado en el Acta de Supervisión Directa N° 00172-2014-OEFA/DS-PES del 21 y 22 de julio del 2014, según la cual el referido tanque se encuentra en las coordenadas UTM NORTE 899148,27 y ESTE 768369,73.
39. El Acta mencionada en el párrafo anterior fue levantada durante la supervisión regular efectuada el 21 y 22 de julio del 2014. Es decir, casi un año después de la verificación efectuada de los hechos que motivan el presente procedimiento. En ese sentido, dicho medio probatorio únicamente podría ser evaluado a fin de determinar si VLACAR subsanó o cesó la comisión de la infracción.
40. Sobre el particular, de acuerdo al Artículo 5° del TUO RPAS del OEFA<sup>24</sup>, el cese de la infracción no exime de responsabilidad a la administrada, ni substraer la materia sancionable<sup>25</sup>.
41. Sin perjuicio de ello, la subsanación de la conducta será analizada en el subsiguiente acápite para determinar si corresponde ordenar medidas correctivas.

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable (...).

<sup>25</sup> Es necesario aclarar que la figura de la subsanación prevista en la Resolución del Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, se refiere al cese de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento sancionador. Cuando el procedimiento se encuentra iniciado, solo puede calificarlo como infracción leve y sancionar con amonestación; siempre que no genere daño al ambiente y salud de las personas y el administrado acredite haberlo subsanado.





42. En atención a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que en la fecha de la supervisión, es decir el 25 y 26 de octubre del 2013, VLACAR incumplió el compromiso ambiental de implementar en su EIP un tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de equipos de la planta de enlatado.
43. Dicha conducta configura una infracción a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de VLACAR por no implementar un tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes de limpieza proveniente de los equipos de la planta de enlatado, conforme al compromiso asumido en su EIA, prevista en el Numeral 73 del Artículo 134 del RLGP.
44. Por último, lo señalado en el Acta de Supervisión Directa N° 00172-2014-OEFA/DS-PES será evaluado en el acápite referido a las medidas correctivas a fin de determinar el cese y subsanación de la conducta infractora.

**IV.1.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si VLACAR realizó dos monitoreos de ruido conforme al compromiso en su EIA, correspondientes a las estaciones de verano e invierno del año 2013**

**IV.1.3.1 Primer elemento: Determinación del compromiso ambiental asumido en el EIA de VLACAR**

45. Conforme al Plan de Vigilancia Ambiental que forma parte del EIA de VLACAR, dicha empresa se comprometió a lo siguiente<sup>26</sup>:

**6.2.1.3 PARÁMETROS A MONITOREAR.**

**6.2.2 Monitoreo de Calidad de Ruido**

(...)

*Se identificarán los niveles de presión sonora con fines de verificación de las medidas de prevención, mitigación o remediación adoptada para mantener el equilibrio ambiental de la zona.*

(...)

*Se medirá los niveles de presión sonora en fuentes fijas, en los interiores y exteriores del establecimiento industrial*

(...)

**6.2.2.4 Variables y Frecuencias de Monitoreo**

**Dos (2) veces por año, en verano e invierno, en época de producción.**

(Énfasis agregado)

46. De los documentos citados, se desprende que el compromiso ambiental asumido por VLACAR consistía en realizar el monitoreo de ruidos en zonas internas y externas de su EIP, dos veces al año (verano e invierno), en época de producción.
47. El monitoreo de ruido tiene por finalidad medir los niveles de presión sonora y detectar dónde podría estar generando contaminación acústica susceptible de poner en peligro la salud de los trabajadores y de las personas de poblaciones aledañas, permitiendo a la empresa poner en práctica políticas de seguridad industrial.

<sup>26</sup> Folio 18 del Expediente.



**IV.1.3.2 Segundo elemento: verificar el incumplimiento del compromiso ambiental**

48. De acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión se observó lo siguiente<sup>27</sup>:

***Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales – ENLATADO***

N°	9.- OTRAS VERIFICACIONES		
	9.1.- PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN		
	COMPONENTES/ COMPROMISOS	OBSERVACIONES	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
	Monitoreo de ruido	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El administrado no ha realizado el monitoreo de ruido.</li> <li>• El administrado no cumple con su compromiso asumido en su EIA, numeral 6.2.2, página 151, donde su frecuencia es de dos veces por año, en verano e invierno en época de producción.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de supervisión N° 220-2013 (Anexo 2).</li> <li>• Copia de su EIA, numeral 6.2.2, página 151 (Anexo 23).</li> </ul>

49. En el ITA, dicho hallazgo fue analizado de la siguiente manera<sup>28</sup>:

*"ii) Monitoreo de ruido y presentación de resultados o reportes de monitoreos El administrado se comprometió en su EIA aprobado para su actividad de enlatado a realizar el monitoreo de ruido en la frecuencia: dos veces al año, en verano e invierno, en época de producción; teniendo para el año 2013, la obligación de realizar dos (2) monitoreos de ruidos.*

(...)

*Durante la supervisión efectuada el 25 y 26 de octubre de 2013, se detectó que el administrado no ha realizado dos (2) monitoreos de ruido (en verano<sup>29</sup> e invierno<sup>30</sup>), correspondientes al año 2013; hechos que se corroboran con el Acta de Supervisión N°00220-2013 en la que se consignó lo siguiente:*

*"El administrado no presentó copia de los informes de ensayo de ruido (...)"*.

(Énfasis agregado)

50. Al no presentar los resultados de los monitoreos de ruidos correspondientes al año 2013, pese a los requerimientos de la Dirección de Supervisión, se infiere que la administrada no cumplió con realizarlos; pese a que asumió dicho compromiso para determinar la ubicación de estaciones donde la planta pesquera podría estar generando contaminación acústica que podría poner en peligro la salud de los



<sup>27</sup> Folio 8 del Expediente (Ver CD – Folio 28).

<sup>28</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>29</sup> Verano: diciembre 22- marzo 21.

<sup>30</sup> Invierno: junio 22 – setiembre 22.



trabajadores y de las personas de poblaciones aledañas, permitiendo a la empresa poner en práctica políticas de seguridad industrial.

51. En sus descargos VLACAR señala no haber realizado el monitoreo de ruidos, pues no realizó actividades productivas en la primera temporada 2013. A fin de acreditar sus afirmaciones, adjunta como medio probatorio los reportes mensuales de producción de enlatados y harina que fueron presentados a la DIREPRO Chimbote, en los cuales se señala que no hubo producción desde el 3 de enero hasta el 22 de mayo del 2013.
52. Si bien en el ITA se acusó a VLACAR por no realizar el monitoreo de ruidos en verano del año 2013, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente no se cuenta con elementos suficientes que permitan concluir que la administrada realizó actividades de procesamiento en dicha estación. VLACAR señala en sus descargos lo siguiente<sup>31</sup>:

*"Debemos manifestar que la empresa VLACAR S.A.C. no estuvo operando desde enero a mayo de 2013, por falta de materia prima, en sus plantas de enlatado y harina (...)  
Desde junio a diciembre de 2013 sí hubo proceso productivo (...)"*

53. Sin embargo, tal como afirma VLACAR, de junio a diciembre del año 2013 sí realizó actividades de procesamiento. En ese sentido, le correspondía efectuar el monitoreo de ruidos en invierno (junio 22 a setiembre 22) del año 2013.
54. En ese orden de ideas, por el periodo enero a mayo (verano) del año 2013 VLACAR no realizó actividades productivas por ende no le correspondía realizar el monitoreo de ruidos en dicho periodo, correspondiendo el archivo de este extremo.
55. Por otro lado, en el periodo junio a diciembre (invierno) del año 2013, VLACAR realizó actividades productivas por lo que le correspondía realizar el monitoreo de ruido, el cual no se efectuó. Por ende, únicamente ha quedado acreditado que VLACAR no cumplió con el compromiso ambiental establecido en su EIA, en el extremo referido a la falta de realización del monitoreo de ruido correspondiente a invierno del año 2013.
56. La omisión de la realización del monitoreo de ruidos en invierno del año 2013, configura infracción a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de VLACAR, pues dicha conducta configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134 del RLGP.

#### **IV.2 Obligación de realizar y presentar reportes de monitoreo**

##### **IV.2.1 Tercera cuestión en discusión: determinar si VLACAR presentó un monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013**

57. El Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, **RLGP**), establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga

<sup>31</sup> Folio 36 del Expediente.



contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.

58. El Artículo 86° del RLGP<sup>32</sup> señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse en la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, establece que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos realizados en su establecimiento.
59. Mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de agosto del 2010, se aprobó el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la Industria de la Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, el **Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire**), que establece la frecuencia de la realización y supuestos en los cuales deberá presentarse los monitoreos de las plantas dedicadas al consumo humano indirecto.
60. El Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire establece que los monitoreos de emisiones y calidad de aire deben efectuarse de la siguiente manera: dos (2) en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (calidad de aire), debiendo distribuirse equitativamente en cada temporada de pesca<sup>33</sup>.
61. Adicionalmente, el Artículo 8.1 del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos (en adelante, **Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM**) establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la autoridad competente en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire.

<sup>32</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los Programas de Monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>33</sup> Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.

**4.3.6 Frecuencia de muestreo.**

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*

\* La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario (...).





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 714-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1071-2014-OEFA/DFSAI/PAS

62. En ese sentido, y de acuerdo a las normas antes citadas, es obligación de VLACAR, realizar a la fecha de la visita de supervisión un (1) monitoreo de emisiones (temporada de producción) y presentarlo ante la autoridad competente.
63. Por tal motivo, el Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, tipifica como **infracción el incumplimiento de obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente**<sup>34</sup>.

#### IV.2.2 Análisis del hecho imputado

64. En el ITA, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

*"V.3 Monitoreo de emisiones y presentación de resultados o reportes de monitoreo*

*(...)*

*Debe tenerse en cuenta, además, que los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado (...)*

*En virtud de lo antes señalado, y la frecuencia establecida en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire para la planta de harina de pescado, el titular del EIP supervisado, para el año 2013, tenía la obligación de efectuar el monitoreo de emisiones y presentar el resultado o reporte de monitoreo, de acuerdo al siguiente detalle:*

- *Un (1) reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca – 2013*<sup>35</sup>.

(Énfasis agregado)



65. VLACAR adjuntó el cargo de presentación del reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2013, la cual no es materia de imputación, por lo que no será analizado.
66. Además, indicó que no realizó actividades de procesamiento durante la primera temporada de pesca, presentando como medio probatorio de la referida afirmación la declaración jurada de recepción de materia prima y producción de enlatados y sub productos.
67. Sobre el particular, corresponde señalar que la declaración jurada únicamente hace referencia a la recepción de materia prima de parte de la planta de enlatados, siendo que la obligación fiscalizable corresponde a la planta de harina de alto contenido proteico, por lo que la referida documentación no prueba que esta última no tuvo producción en la primera temporada.

<sup>34</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>35</sup> Folio 5 (reverso) del Expediente.



68. La no realización de actividades pesqueras no exime a la administrada de la obligación de presentar los reportes de monitoreo. A mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), mediante Resolución N° 122-2012-OEFA/TFA del 25 de julio del 2012, determinó que cuando no se ha realizado actividad pesquera alguna, corresponde a la administrada reportar que no habrían emisiones susceptibles de ser monitoreadas. De esta manera el TFA señaló lo siguiente<sup>36</sup>:

" (...)

*Asimismo, si bien la apelante alega que no tenía la obligación de realizar los reportes mensuales, toda vez que no habría realizado actividad de pesca en los periodos de enero a marzo y julio a octubre de 2007, corresponde precisar que dicha circunstancia no se encuentra recogida en la legislación como causa de exoneración de responsabilidad, ni eximente de cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable materia de análisis.*

*En todo caso, de no haber realizado actividad pesquera alguna, correspondía a la apelante reportar que ésta no generó efluentes susceptibles de ser monitoreados, si fuera el caso, lo que no ocurrió (...)"*

69. En ese orden de ideas, si bien la administrada no realizó actividades pesqueras en el periodo imputado, correspondía a la misma reportar dicha circunstancia a fin de asegurar el cumplimiento de su obligación. Sin embargo, no obra en el expediente, medio probatorio o indicios que acrediten la presentación del reporte de monitoreo.
70. En sus descargos, VLACAR invocó la aplicación de los principios de debido procedimiento, razonabilidad, informalismo, celeridad, entre otros de manera genérica, sin precisar de qué manera éstos se estarían violentando.
71. Sin embargo, VLACAR ha tenido la posibilidad de presentar los descargos y medios probatorios que consideraba pertinentes respecto a las imputaciones formuladas; lo cual ha permitido que pueda ejercer su derecho de defensa de manera idónea respetándose el debido procedimiento.
72. Por lo expuesto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de VLACAR por no presentar el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del 2013. Dicha conducta configura la infracción prevista en el Numeral 71 del Artículo 134 del RLGP.

#### **IV.3 Cuarta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a VLACAR**

##### **IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>37</sup>.

<sup>36</sup> Resolución recaída en el Expediente N° 103-2009-PRODUCE/CAS correspondiente al procedimiento administrativo sancionador seguido contra Corporación Pesquera Inca S.A.C.

<sup>37</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





74. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
75. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
76. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si la administrada revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### IV.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

77. En el presente procedimiento administrativo sancionador quedó acreditada la responsabilidad administrativa de VLACAR por:

- (i) No implementar en su EIP un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos de la planta de enlatado, conforme a lo establecido en su EIA.

78. En el Informe N° 109-2015-OEFA/DS-PES, del 23 de julio del 2015, la Dirección de Supervisión indicó que<sup>38</sup>:

*"Durante la supervisión del 21 al 22 de julio del 2014, se verificó que el administrado tiene implementado para el tratamiento de efluentes de limpieza, un tanque de neutralización en el cual se le adiciona los químicos manualmente".*

79. En mérito a lo constatado por la Dirección de Supervisión el 21 y 22 de julio del 2014 se advierte que VLACAR cumplió con implementar en su EIP el tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza. Dicho hecho acredita el cese de la conducta infractora materia de análisis, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en concordancia con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS del OEFA, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

- (ii) No habría realizado un (1) monitoreo de ruido, conforme a su EIA, correspondientes a la estación de invierno del año 2013.

- (iii) No habría presentado un (1) monitoreo de emisiones, correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013.

80. Sobre el particular, en el Informe N°109-2015-OEFA/DS-PES, del 23 de julio del 2015, la Dirección de Supervisión indicó que<sup>39</sup>:

<sup>38</sup> Folio 111 del Expediente.

<sup>39</sup> Folio 111 (reverso) del Expediente.



*"En los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, no obran los reportes de monitoreo de ruido y emisiones correspondientes al año 2013".*

81. De lo expuesto, se concluye que se cuentan con elementos para afirmar que la administrada no ha subsanado o cesado la conducta infractora, por lo que corresponde el dictado de una medida correctiva, conforme se detalla en el acápite siguiente.
82. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas, únicamente respecto de las conductas relacionadas al monitoreo de ruidos y la presentación del reporte de monitoreo de emisiones.

#### **IV.3.3 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras**

##### **(i) Por no cumplir con realizar el monitoreo de ruidos**

83. La realización del monitoreo de ruidos generados en los establecimientos industriales pesqueros permite medir el impacto de los ruidos y vibraciones producto de la operación de los equipos y maquinarias a fin de prevenir daños al ambiente y salud humana.

##### **(ii) Por no presentar el reporte de monitoreo de emisiones**

84. La realización del monitoreo de emisiones permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (sulfuros, material particulado) de las emisiones generadas durante el proceso productivo del EIP, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.
85. El hecho de no presentar los reportes de monitoreo ambiental, impide que la Administración Pública lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera el EIP, así como determinar si los equipos implementados están funcionando adecuadamente.

#### **IV.3.4 Medidas correctivas a aplicar**

86. Conforme a lo desarrollado en el acápite anterior, en este procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que las conductas infractoras son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Por ello y a fin de garantizar que las actividades productivas de VLACAR no genere impactos negativos en el ambiente, se ordenarán medidas correctivas destinadas a cesar dichas conductas.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 714-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1071-2014-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No realizó un (1) monitoreo de ruido, conforme a su EIA, correspondiente a la estación de invierno del año 2013.	Capacitar al personal <sup>40</sup> responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, VLACAR deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
2	No presentó un (1) monitoreo de emisiones, correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013.	Capacitar al personal <sup>41</sup> responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.		



87. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
88. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS del OEFA, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia de la administrada, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

<sup>40</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la ejecución de los monitoreos ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

<sup>41</sup> Ver Nota 40.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de VLACAR S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	VLACAR S.A.C. no implementó en su establecimiento industrial pesquero un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos de la planta de enlatado, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	VLACAR S.A.C. no realizó un (1) monitoreo de ruido, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental, correspondientes a la estación de invierno del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	VLACAR S.A.C. no presentó un (1) monitoreo de emisiones, correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

**Artículo 2°.-** Ordenar a VLACAR S.A.C. que en calidad de medida correctiva cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No realizó un (1) monitoreo de ruido, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental, correspondiente a la estación de invierno del año 2013.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, VLACAR S.A.C. deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
2	No presentó un (1) monitoreo de emisiones, correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.		





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 714-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1071-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra VLACAR S.A.C. respecto del siguiente extremo y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta presuntamente infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	VLACAR S.A.C. no habría realizado un (1) monitoreo de ruido, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental, correspondientes a la estación de verano del año 2013.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

**Artículo 4°.-** Informar a VLACAR S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
María Luisa Egúsqiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA